



## ***Resolución Directoral N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD***

Lima, 19 de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE Nro.** : 136-2018-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : ASOCIACIÓN PERUANO JAPONESA  
**MATERIAS** : Improcedencia de recurso de apelación por extemporáneo

### **VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por Asociación Peruano Japonesa – Policlínico Peruano Japonés contra la Resolución Directoral Nro. 990-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP de 30 de junio de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 136-2018-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nro. 074-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 06 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Asociación Peruano Japonesa (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Dicha visita fue realizada el 18 de julio de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización Nro. 01-2018. Seguidamente, mediante Acta de Fiscalización Nro. 02-2018 se hizo constar la segunda visita de 19 de julio de 2018.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD*

3. Por Resolución Directoral Nro. Resolución Directoral Nro. 125-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de julio de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por los siguientes hechos:
  - i) Usar los datos personales de los pacientes para publicidad, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - ii) Realizar tratamiento de datos personales a través formulario físico denominado "Ficha de inscripción", así como mediante el sistema cliente/servidor denominado "Spring"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
4. El 02 de setiembre de 2019 (Registro Nro. 62246) la administrada presentó su escrito de descargos.
5. Por Resolución Directoral Nro. 166-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 11 de setiembre de 2019, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Nro. 125-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de julio de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
6. Mediante Informe Nro. 105-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 11 de setiembre de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
7. Mediante Resolución Directoral Nro. 990-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de junio de 2020, la DPDP determinó lo siguiente:
  - (i) Sancionar a Asociación Peruano Japonesa con multa ascendente a 6,01 UIT, por haber realizado tratamiento de datos personales de sus clientes a través del formulario físico "Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos", al no cumplir con solicitar un consentimiento válido de los titulares de datos personales, toda vez que, dicho formulario no cumplía con el requisito de consentimiento libre, incumpliendo con el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como grave en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (ii) Sancionar a Asociación Peruano Japonesa con la multa ascendente a 5,5 UIT, por haber realizado tratamiento de datos personales de sus clientes a través del sistema cliente servidor denominado "Spring" y mediante el formulario físico "Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos", sin informarles lo requerido en el artículo 18º de la LPDP; conducta tipificada como infracción grave en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD*

- (iii) Imponer como medidas correctivas a Asociación Peruano Japonesa las siguientes: En la "Política de Protección de Datos Personales y el formulario físico denominado Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos", presente en su página web y en los Flyers se debe modificar los ítems referidos a: i) conservación de los datos personales. ii) transferencia de datos personales.
8. El 28 de agosto de 2020, la administrada planteó nulidad a través del recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 990-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de junio de 2020, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
- (i) La administrada señala que en el Oficio Nro. 1012-2020-JUS/DGTAIP-DPDP se hace referencia que la notificación de la Resolución Directoral Nro. 990-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificada a través del Oficio Nro. 883-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 03 de julio a través de una visita de notificación que fuera realizada el 14 del mismo mes, en el que se indica que *"dicho oficio fue rechazado debido a que no estarían recibiendo documentos"*, procediéndose a notificar por segunda vez, en esta ocasión en el domicilio procesal en el Colegio de Abogados de Lima.
  - (ii) La conducta supuesta en que se sustenta el envío de dicha resolución por segunda vez no solamente es carente de toda veracidad por cuanto el reinicio de sus actividades asistenciales médicas y administrativas en la sede del Policlínico Peruano Japonés se ha verificado desde el 01 de junio del 2020, no existiendo ninguna restricción para poder recibir cualquier documento que pueda ser inherente a dicho establecimiento de salud, por lo que se ha incumplido, con la notificación personal que es la modalidad de notificación de mayor importancia.
  - (iii) El Decreto Legislativo Nro. 1029 que modifica a la Ley Nro. 27444 previene estas situaciones e incide en la notificación personal, estableciendo para tal efecto dentro de sus disposiciones modificatorias las referidas al artículo 21 que establece que: *21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.*
  - (iv) En el presente caso no se ha obrado de la manera señalada; esto es, no se ha acreditado haber levantado ningún acta donde conste las características del lugar donde se pretendió notificar, tampoco se colocó ningún aviso indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, como tampoco se dejó debajo de la puerta el acta con la notificación. Se hizo caso omiso de este procedimiento legal prescindiendo de la notificación personal se recurre como vía alterna y sustituta a la del domicilio procesal, que en tiempos de pandemia y emergencia sanitaria, no constituye ninguna

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD*

garantía plena de su eficacia, por lo que se les pone en un estado de indefensión y se vulnera el debido procedimiento administrativo como garantías básicas, siendo que, del mismo Oficio Nro. 1012-2020-JUS/DGTAIP-DPDP queda implícitamente señalada que la notificación personal, en este caso, nunca se verificó, habiéndose incurrido en una causal de nulidad por defecto de notificación, debiéndose disponer la notificación en su domicilio real en Av. Gregorio Escobedo Nro. 783.

- (v) Indica que mediante el literal e) del numeral 4) del hecho imputado N° 02 del Informe Final de Instrucción Nro. 105-2019-JUS/DGTAIPD-DFI contenido en la Resolución Directoral Nro. 166-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la administración reconoce que la Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos, cumple en su totalidad con informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Asimismo, que lo solicitado en el numeral precedente no corresponde al artículo 18° de la LPDP, por lo tanto, no habría podido ser advertido, al contrario, es algo que no se observó por la administración en ningún, y que si bien es cierto será asumido y modificado dentro de nuestros parámetros y plazos correspondientes, es arbitrario y desproporcional, por tanto, no debería ser considerado como una falta.
- (vi) La administración ha verificado que la administrada procedió a tomar las acciones correspondientes para reemplazar el formulario del Consentimiento de Tratamiento de Datos Personales por una Ficha de Inscripción y/o de Actualización de Datos que contiene los requisitos exigidos por la ley, antes de la fecha de la notificación del PAS iniciado, por lo cual esta acción debe ser considerada como un atenuante, de conformidad con lo establecido en el art. 126° del Reglamento de la LPDP.
- (vii) Así también, se acredita la subsanación voluntaria de las observaciones realizadas mediante el Informe de Fiscalización Nro. 173-2018, con antelación a la notificación del PAS, en concordancia con lo estipulado en el inciso f) del art. 257° del TUO de la LPAG.
- (viii) La administrada solicita se tome en consideración su colaboración con las autoridades durante la fiscalización, el reconocimiento de las infracciones imputadas y efectivice el atenuante o eximente conforme a ley al haber evidenciado cumplir con los requisitos establecidos, así como haber superado la infracción imputada.
- (ix) En el numeral 4) del Hecho Imputado Nro. 02, del Informe Final de Instrucción Nro. 105-2019-JUS/DGTAIPD-DFI contenido en la Resolución Directoral Nro. 166-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la administración realiza el Análisis de la Alegación, reconociendo mediante el literal b) que las acciones tomadas y acreditadas mediante el descargo presentado con fecha 02 de

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD

septiembre de 2019, se cumple con lo requerido mediante el artículo 18º de LPDP.

- (x) En el mismo sentido, mediante el literal e) la administración reconoce que la Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos, ha sido implementada como acción de enmienda, cumple en su totalidad con informar lo requerido por el artículo 18º de la LPDP.

### II. COMPETENCIA

- 9. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 10. Conforme con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 11. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### III. ADMISIBILIDAD

- 12. El numeral 217.1 del artículo 217<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**  
(...)

**Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria. (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD

establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

13. De la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 217 del mismo cuerpo legal, dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
14. De otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218<sup>2</sup> del TUO de la LPAG y el artículo artículo 123<sup>3</sup> del Reglamento de la LPDP señalan que contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación. Asimismo, se prevé que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
15. Asimismo, en el artículo 222<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho de articularlos, quedando firme el acto.

---

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**  
(...)

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

<sup>3</sup> **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**  
(...)

**Artículo 123.- Impugnación.**

Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado.

El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días.

El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**  
(...)

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## Resolución Directoral N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD

16. Adicionalmente, el numeral 11.1 del artículo 11<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, faculta a los administrados a plantear la nulidad (de parte) de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General. En este sentido, la solicitud de nulidad presentada por la administrada, será evaluada por este Despacho a través del recurso de apelación impuesto para dicho efecto.
17. Estando al marco normativo expuesto, corresponde analizar si el recurso de apelación, y por ende, el pedido de nulidad fue interpuesto por la administrada dentro del plazo legal establecido.
18. Al respecto, la Resolución Directoral Nro. 990-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP materia de impugnación, fue remitida por la DPDP a efectos de proceder con su notificación, a través del Oficio Nro. 883-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 03 de julio de 2020<sup>6</sup>; sin embargo, en dicho momento, conforme consta del Acta de Notificación Nro. 51904<sup>7</sup> no se llegó a concretar, ya que el Colegio de Abogados de Lima<sup>8</sup> no atendía de manera presencial debido al estado de emergencia, como se observa a continuación:

3209918-56

**CAJAP** ACTA DE NOTIFICACIÓN  
CARGO S.A.C. N° 051904  
Jr. Dador Cuervo 855 Puente de Hierro  
Lima 181-001

ENTIDAD: MINJUS

DOCUMENTO A NOTIFICAR: DPDP 000888-2020

DESTINATARIO: Hydrox ching kamf  
DIRECCIÓN: Calle No 524 del Colegio de Abogados de Lima

DESTINO: Miraflores

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN:  
Primera Vuelta: NO Segunda Vuelta: \_\_\_\_\_  
Fecha: 13.07.2020 Hora: \_\_\_\_\_

SE DEJA CONSTANCIA DE:  
 Que se informó de modo verbal / escrito / por medios electrónicos  
 Que se intentó de modo verbal / escrito / por medios electrónicos  
 En caso de haberse intentado de modo verbal / escrito / por medios electrónicos en el domicilio señalado.

MOTIVOS:  
 Ausente  
 No se encuentra  
 Dirección incorrecta  
 Dirección incompleta  
 Zona Protegida  
 Privacidad  
 Dado de trabajar allí

DISPOSICIONES: No hay orden  
por estado de emergencia

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO  
Pared: \_\_\_\_\_ Color: ROJO N° de Pisos: 2  
Puerta: BLANCA Color: \_\_\_\_\_ Quintales: \_\_\_\_\_

DATOS DEL NOTIFICADOR  
Nombre: [Firma]  
DNI: \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTIFICACIÓN  
DNI: 0023943 - NOTIFICADOR

5. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)  
**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**  
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
6. Obrante en el folio 247.
7. Obrante en el folio 248.
8. Casilla Nro. 5424.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD

19. De manera posterior, la mencionada Resolución Directoral Nro. 990-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 junio de 2020 fue válidamente notificada el 05 de agosto de 2020<sup>9</sup> a través del Oficio Nro. 1012-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020<sup>10</sup>, en el domicilio procesal fijado por la administrada para tales efectos<sup>11</sup>.

 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos		Código de 2020USC-278117	
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS CENTRAL - SC MIRAFLORES		Fecha de envío: 31/07/2020	Guía Nro: 00000122
ASOCIACIÓN PERUANO JAPONESA C.A.S.P.A. AV. SANTA CRUZ N° 255, CASILLA N° 5424 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA (DISTRITO DE MIRAFLORES)		Tipo de servicio: LOCAL NORMAL	
		Peso: 0.090	Costo: 6.419
000012173 42 2020USC-278117 4062020 LOC			
DOCUMENTO: OFICIO 001012-2020-DPDP		RECEPCIÓN	
DESTINATARIO		2020 AGO 5 AM 11:2	
Nombre: MYRIAM FABIOLA CHING KAMT		COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	
Entidad: ASOCIACION PERUANO JAPONESA,		1-17520	
Dirección: AV. SANTA CRUZ N° 255, CASILLA N° 5424 DEL COLEGIO DE ABOGADOS			
Distrito: MIRAFLORES			
Provincia: LIMA			
Departamento: LIMA			
País: PERU			

20. En el caso concreto, el 28 de agosto de 2020, la administrada planteó nulidad mediante recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 990-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 junio de 2020, según se verifica del Sistema de Gestión Documental<sup>12</sup> adjunto al expediente y como se observa a continuación:

<sup>9</sup> Según consta en el cargo de notificación que cuenta con el sello de recepción de la administrada obrante en el folio 250.

<sup>10</sup> Obrante en el folio 249.

<sup>11</sup> Cabe resaltar que mediante escrito de descargos presentado el 02 de setiembre de 2019<sup>11</sup> (Registro Nro. 62246), la administrada señaló como domicilio procesal: "Casilla No. 5424 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (Sede Miraflores)", siendo este el domicilio al cual válidamente se efectuaron las notificaciones posteriores del procedimiento sancionador, en aplicación del numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG referido a la notificación personal al administrado.

<sup>12</sup> Obrante en el folio 251.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

# Resolución Directoral N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD

251

The screenshot shows the SGD interface with the following details:

- Header: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sistema de Gestión Documental. Usuario: JAVIER MARTIN RAMOS RIVAS (OFICINA). Oficina: DIRECCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES. Sede: MINISTERIO DE JUSTICIA - SEDE CENTRAL - SCIPION LLONA 350, MIRAFLORES Manual Usuario Oficina.
- Search filters: Estado: TODOS, Desde: 21/08/2020, Hasta: 28/08/2020, Tipo documento: TODOS. Número de Código: 31659. Ordenar por: Fecha de Modificación.
- Document details table:

Estado	Documento	Remite	Destinatario	Asunto	Fecha Emisión	Fecha Upl.
PENDIENTE	2020MSC-031859 ESCRITO 000003-2020-AP/J	ASOCIACION PERUANO JAPONESA / CHING KAIT, MYRIAM FABIOLA	DIRECCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES / GONZALEZ LUHA, MARIA ALEJANDRA	PARA TRAMITAR	28/08/2020	28/08/2020 11:51

21. En este sentido, considerando que la Resolución Directoral Nro. 990-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 junio de 2020 fue notificada válidamente a la administrada el día **05 de agosto de 2020**, el plazo para interponer el recurso impugnativo venció el **26 de agosto de 2020**.
22. En consecuencia, la fecha en que la administrada presentó el recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Nro. 990-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, es decir, el **28 de agosto de 2020**, la resolución materia de impugnación había quedado firme, razón por la cual, el recurso de apelación deviene en improcedente por extemporáneo.
23. Por lo anteriormente expuesto, carece de fundamento que este Despacho se pronuncie sobre los otros argumentos considerados por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

## RESOLUCIÓN:

**PRIMERO.** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, y el pedido de nulidad, presentado por **ASOCIACIÓN PERUANO JAPONESA** contra

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD*

la Resolución Directoral Nro. 990-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 junio de 2020 por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*